

**220-17658 del 18 de abril de 2002**

**Asunto: Del tratamiento de las obligaciones solidarias en el proceso concursal de concordato y su prescripción.**

Me refiero a su escrito radicado en esta entidad el día 25 de febrero del presente año con el No. 2002-01-016465, en el cual somete a consideración de esta entidad algunas hipótesis de interpretación sobre algunas normas reguladoras de las obligaciones solidarias y su prescripción en el escenario del proceso concursal concordatario.

Como quiera que el asunto consultado se circunscribe a establecer si la interrupción de la prescripción de las obligaciones a cargo del deudor concursado, se extiende también respecto a sus codeudores solidarios ajenos al proceso concursal, cuando no se ha iniciado contra éstos acción alguna para su cobro antes de la apertura del concordato, su análisis se abordará desde la perspectiva de la legislación civil y concursal pertinente, para lo cual se harán las siguientes precisiones y consideraciones de orden legal.

**1. De las obligaciones solidarias.**

Las obligaciones solidarias son aquellas que, no obstante tener objeto divisible y pluralidad de sujetos, colocan a cada deudor en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda o facultan a cada acreedor para exigir la totalidad del crédito.

"Este favor especial de que goza la solidaridad pasiva en el comercio jurídico se explica suficientemente por las ventajas que proporciona al acreedor, siendo la principal de ellas la garantía que constituye para este la circunstancia de que el sujeto pasivo de la obligación se multiplique, así como también los patrimonios que directamente responden del cumplimiento total de la obligación. Por este aspecto, la solidaridad pasiva es en sí una verdadera caución; más aún, es la caución personal por excelencia".<sup>(1)</sup>

---

<sup>(1)</sup>OSPINA FERNÁNDEZ Guillermo, "Régimen General de las Obligaciones", Sexta Edición, Edt. Temis, 1998, pág. 237.

---

**2. De la prescripción como modo de extinguir las obligaciones.**

Sea lo primero poner de presente que como muchos otros fenómenos de la realidad que importan al derecho, el inexorable paso del tiempo constituye motivo de regulación cuando quiera que genera consecuencias respecto de las relaciones de las personas entre sí o de éstas con la autoridad en cualquiera de sus expresiones institucionalizadas, ya sea para determinar el nacimiento o extinción de un derecho de aquellas, o para establecer el término dentro del cual puede incoarse una acción o realizarse una actuación. En ese sentido, puede entonces pensarse que el paso del tiempo en derecho presenta efectos sustanciales y procesales en tanto tiene vocación para modificar derechos sustanciales como para restringir y limitar el ejercicio legítimo de los procedimientos establecidos para protegerlos, adquirirlos, extinguirlos o consolidarlos, lo cual se justifica, entre otras razones, en la exaltación del principio de la seguridad jurídica que no podría lograrse si las situaciones inciertas se mantienen indefinidamente, siendo necesario que el derecho objetivo ponga fin a las mismas. Este es el fundamento filosófico-jurídico de la consagración legal de la prescripción como modo de extinción de las obligaciones.

A este respecto, el profesor Ospina Fernández señala: "□Si el acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el servicio que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde la razón de ser. Además, son contrarias al interés general y a la normal libertad individual las obligaciones que perduran irredentas durante largo tiempo, por lo cual interviene la prescripción liberatoria que destruye el vínculo obligatorio, o sea que extingue, no solamente las acciones del acreedor, sino el derecho mismo subordinante del deudor".<sup>(2)</sup>

---

<sup>(2)</sup>OSPINA FERNÁNDEZ, ob. cit. pág. 470.

---

Ahora bien, en lo que hace a la interrupción del término de prescripción de las obligaciones a cargo del deudor concursado, el artículo 102 de la Ley 222 de 1995 dispone: "Desde la apertura del concordato y hasta la terminación del mismo o la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo concordatario, se interrumpe el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren perfeccionado o hechos exigibles antes de la iniciación del concordato".

Por su parte, el artículo 2540 del Código Civil dispone: "La interrupción que obra a favor de uno de varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573". En ese mismo sentido, el artículo 792 del Código de Comercio, dispone sobre la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, en concordancia con el 632 ídem.

Establece el artículo 1573 del Código Civil: "El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de uno de los deudores solidarios o respecto de todos. (-) La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos. (-) Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad. (-) Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consiente en la división de la deuda".

De conformidad con las normas transcritas, puede válidamente concluirse que uno de los efectos jurídicos que produce la solidaridad pasiva sobre las relaciones entre el acreedor y los codeudores, consiste en que la interrupción de la prescripción respecto de uno de éstos la interrumpe respecto de todos, siempre y cuando el acreedor no haya renunciado a la solidaridad. Así lo expresa el profesor Ospina Fernández en la citada obra (pág. 240): "□si uno de los codeudores solidarios reconoce expresa o tácitamente la obligación como si pide nuevo plazo, o si el acreedor propone demanda judicial contra cualquiera de los deudores, la prescripción queda interrumpida respecto de todos estos".

De manera que si uno de los deudores solidarios se ve abocado al trámite de un proceso concursal en la modalidad de concordato, la interrupción del término de prescripción de las acciones respecto de las obligaciones a su cargo que opera conforme a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 222 de 1995, interrumpe también la prescripción respecto de los demás codeudores.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto su consulta, no sin antes advertirle que el alcance del presente pronunciamiento es el contemplado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.